



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.23
MADRID
55937

C/ GRAN VÍA, 19
Número de Identificación Único: 28079 3 00831
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 146 /2011
Sobre: ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA
De D/na. DAVID RUIZ INSUA
Procurador Sr./a. D./Dña. MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ
Contra D/na. UNIVERSIDAD CARLOS III
Procurador Sr./a. D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

ILUST. COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

REPOSICIÓN

10 NOV 2011

11 NOV 2011

Artículo 151.2

L.E.C. 1/2000

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D. ALBERTO PALOMAR OLMEDA**

En MADRID , a dos de noviembre de dos mil once .

El anterior escrito de la Procuradora D^a PILAR CERMEÑO ROCCO, únase a los autos de su razón, dese traslado a las demás partes personadas por CINCO DIAS para alegaciones y conteniendo similar pretensión de suspensión que el escrito del Procurador D IGNACION AGUILAR FERNANDEZ de fecha 21 de octubre de 2011, se resolverá conjuntamente por economía procesal.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerda y firma, doy fe.

EL MAGISTRADO-

EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 152 y ss. de la L.E.C. Doy fe.



Procedimiento Ordinario 146/2009

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 23

DOÑA PILAR CERMEÑO ROCO, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON PEDRO-JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, representación que tengo acreditada en el presente procedimiento, como mejor proceda en Derecho, DIGO :

Que con esta misma fecha he interpuesto, en la representación que ostento, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 3 de junio de 2011, dictada, en grado de apelación contra la dictada por este Juzgado en el procedimiento ordinario número 146/2009; así como contra el Auto dictado por la referida Sala con fecha 7 de octubre de 2011, notificado a esta parte el siguiente día 13, por el que se desestima el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido frente a la Sentencia citada.

Que, como consta en la demanda de amparo cuya copia sellada se acompaña, mediante el correspondiente otrosí se solicita del Tribunal Constitucional la suspensión *inaudita parte* de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo, justificándose el otorgamiento en esas condiciones de la tutela cautelar solicitada en la

extremada urgencia y en la irreversibilidad de los efectos de la ejecución, lo cual haría perder su finalidad legítima al recurso de amparo.

Que, como consecuencia de ello, resulta procedente poner los hechos expuestos en conocimiento del Juzgado, dado que, como sin duda conoce el mismo, el Tribunal Constitucional, en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, del que forma parte el derecho a la tutela cautelar, tiene reiteradamente declarado (entre otras muchas, sentencias TC 66/1984 y 78/1996, de 20 de mayo) que “el derecho a la tutela se extiende a la pretensión de suspensión de la ejecución de los actos administrativos que ... se satisface *facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión ... si la tutela se satisface así es lógico entender que mientras se toma aquella decisión no puede impedirse ejecutando el acto, con lo cual la Administración se habría convertido en Juez ...*”.

Es evidente que si, en relación con la ejecución de los actos administrativos, no cabe a la Administración privar a los órganos de la jurisdicción de su exclusiva competencia para decidir sobre la tutela cautelar solicitada ni privar a los justiciables del derecho a esa tutela cautelar y consiguiente derecho a un pronunciamiento judicial acerca de la misma, en los mismos términos ha de aplicarse esa doctrina –y tal vez, con aún mayor razón- cuando la tutela cautelar pendiente de decisión sobre su otorgamiento corresponde al Tribunal Constitucional, cuya competencia exclusiva en esta situación procesal para decidir sobre la procedencia de

esa cautela no puede ser impedida ni reducida a la nada a través de la ejecución irreversible de las resoluciones judiciales cuya suspensión se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO admita el presente escrito y documento que se acompaña y, en mérito de lo expuesto, suspenda la ejecución de la sentencia y auto sometidos al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Es Justicia que pido en Madrid, a 27 de octubre de 2011.

Fdo: Ramón Entrena Cuesta

Colegiado nº 8.463